

Exp N.º 317 del 04 de diciembre de 2025
Infracción

AUTO N.º 1 5 2 4 - - - - 13 0' DIC 2025

**“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
SANCIONATORIA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas
por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante radicado interno N°5887 de 28 de julio de 2025, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros de CARSUCRE, realizó visita de inspección ocular y técnica el día 21 de agosto de 2025, generándose el informe de visita No. 189-2025, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA

El día 21 de agosto de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros –SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al radicado interno N°5887 de 28 de julio de 2025, en el sector Punta Piedra, municipio de Coveñas, Sucre.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, Sector Punta Piedra, identificando su localización mediante las coordenadas geográficas 9°25'18.34" N-75°38'26.42" W, o de origen único nacional N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398.

Tabla 1. El sitio visitado corresponde a las siguientes coordenadas:

PUNTOS	COORDENADAS	
	N(m)	E(m)
P1	2600208.349	4710115.398
P2	2600213.218	4710121.843
P3	2600183.905	4710137.490
P4	2600190.000	4710144.249
P5	2600222.222	4710109.704
P6	2600209.553	4710118.763

Observaciones en campo

En las coordenadas de origen único nacional N(m):2600222.222 – E(m):4710109.704, se identificó un Box Colbert, el cual actuaría como punto de inicio del paso del agua, proveniente del predio que se encuentra en el margen derecho de la vía Tolú a Coveñas, y se comunica al lado opuesto de esta, cuyo sistema de flujo conectaría con la coordenada N(m):2600209.553 – E(m):4710118.763, donde se identifica inicio del encauzamiento en tubería de fibrocemento con diámetro de 36" la cual termina en la zona de manglar (margen izquierdo de la vía Tolú – Coveñas). Se presume que esta intervención se llevó a cabo para modificar los caracteres inundables propias de la zona y posteriormente realizar procesos de elevación y acondicionamiento superficial del suelo, por lo tanto, al incluir las alcantarillas se redirecciona el flujo del agua hacia el ecosistema de manglar. Cabe aclarar que la tubería que se observó paralela a la vía, pertenece a Ecopetrol para el transporte de crudo que finaliza en la terminal portuaria de Coveñas.

Exp N.º 317 del 04 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1524 - - - -
31 0' DIC 2025

**"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER
SANCIONATORIA AMBIENTAL"**

La extensión de la tubería identificada en el predio intervenido, tiene una longitud de aproximadamente 35m. Posteriormente, en la parte final de la tubería implementada, se observaron actividades de relleno con restos de material vegetal e inadecuada disposición de residuos sólidos en el punto final de la alcantarilla.

CONCLUSIONES

Se realizó visita de inspección técnica ocular, con la finalidad de verificar la situación actual, al sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398, donde se lograron identificar las siguientes intervenciones:

- 1- En las coordenadas N(m): 2600222.222 – E(m):4710109.704, se identificó un Box Colbert que atraviesa la vía existente para comunicar el flujo de agua proveniente del humedal, con el ecosistema de manglar del margen izquierdo de la vía Tolú – Coveñas.
- 2- En las coordenadas N(m):2600209.553 – E(m):4710118.763, se observó la extensión de la tubería, conectada al Box Colbert para cambiar la finalización del flujo de agua de aproximadamente 33 metros, la cual se caracteriza por ser una alcantarilla de fibrocemento de 90 cm de diámetro, que conducirá el agua hasta la zona de manglar, facilitando así, procesos de aterramiento, cabe resaltar que el predio intervenido limita con inmediaciones del DRMI- Ciénaga La Caimanera.
- 3- El área intervenida comprende un área de 292m2 aproximadamente, donde se llevaron a cabo actividades como remoción de cobertura vegetal de diversas especies de mangle incumpliendo lo estipulado en el Artículo N°5 de la Ley 2243 del 08 de julio de 2022: "sobre uso y aprovechamiento de los manglares". A su vez se ejecutaron procesos de aterramiento con material de cantera, alterando la funcionalidad y uso del suelo, por lo cual se infringe el Artículo N°4 y N°8 de la Resolución N°1623 de 11 de julio de 2018 **"Por medio de la cual se actualizan las medidas para garantizar la sostenibilidad y la gestión integral de los ecosistemas de manglar, y se toman otras determinaciones"**.
- 4- Se realizó un análisis multitemporal con ayuda de la herramienta de información geográfica Google Earth Pro – 2025, el cual permitió realizar un análisis comparativo, con respecto a la cobertura vegetal que se encontraba en el predio para los periodos 2018, 2020, 2022, con respecto a la cobertura vegetal actual, evidenciando una drástica remoción de esta, para poder llevar a cabo la extensión de la tubería que se encuentra en la zona, para modificar los caracteres inundables del predio y posteriormente efectuar obras civiles.
- 5- Teniendo en cuenta, la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido las actividades de remoción de la cobertura vegetal (Manglar), y relleno (Aterramiento), se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos relacionados: Bosque Natural y Humedal Temporal 100%, además, este mismo ecosistema se encuentra afectado en un 100% en acuíferos y zonas de recarga; 100% núcleo y 100% instrumentos de planificación, según Resolución N°0357 de 18 de junio de 2024 expedida por CARSUCRE.
- 6- Según las determinaciones ambientales proporcionadas, se establece que, para las áreas correspondientes a humedales temporales, podrán definirse usos condicionados de acuerdo a las orientaciones de la respectiva ficha técnica y etc

Exp N.º 317 del 04 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1524 - - - -
1310 - - - - 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza rural de los suelos y evitando su urbanización.

1310 DIC 2025

- 7- *Se puede decir que, el estado de conservación de los manglares es regular, por un lado, está la tala sistemática que se sigue ejerciendo y por el otro, el conflicto por el uso al que ha estado sometido el suelo, deteriorando sus características naturales. Para la construcción de edificaciones en material permanente en zona de manglar, se llevaron a cabo actividades civiles que generaron afectaciones ambientales, tales como;*
- *Disminución en la cobertura vegetal*
 - *Contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos*
 - *Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que, la Ley 99 de 1993 establece las funciones de la CAR en el numeral 2 del artículo 31, de la siguiente manera: “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 establece: “**Indagación preliminar.** Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de visita No. 189-2025 y de acuerdo a lo establecido en la normatividad arriba citada, se ordenará abrir por un término máximo de seis (6) meses, indagación preliminar sancionatorio ambiental. En mérito de lo expuesto,

DISPONE

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 317 del 04 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 5 2 4 - - - - 31 0' DIC 2025

“POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental vigente de disminución en la cobertura vegetal, contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de disminución en la cobertura vegetal, contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 -Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: desuc.ecovenas@policia.gov.co

2.2. SOLICÍTESE al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de disminución en la cobertura vegetal, contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspeccion@covenas-sucre.gov.co.

2.3 SÍRVASE OFICIAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE COVEÑAS (SUCRE)**, con el objeto de que se sirva identificar e individualizar a el (los) responsable (s), de disminución en la cobertura vegetal, contaminación a causa de disposición inadecuada de residuos sólidos y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398, lo cual se solicita con fundamento a los



Exp N.º 317 del 04 de diciembre de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1 5 2 4 - - - -
31 0' DIC 2025

"POR EL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER SANCIONATORIA AMBIENTAL"

principios regulados en la Ley 1437 de 2011. Correo electrónico: contactenos@covenas-sucre.gov.co

SOLICÍTESE a la **SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN DE CARSUORE**, rendir información predial y/o catastral del predio localizado en el municipio de Coveñas, sector Punta Piedra, específicamente en las coordenadas N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398. con el fin de lograr identificar e individualizar al propietario.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE COVEÑAS-SUCRE**, para que se abstenga de otorgar licencia de construcción en el sector Punta de Piedra, municipio de Coveñas, Sucre, correspondiente a las coordenadas N(m) 2600208.349 – E(m):4710115.398, debido a que la zona se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos relacionados: Bosque Natural y Humedal Temporal 100%, además, este mismo ecosistema se encuentra afectado en un 100% en acuíferos y zonas de recarga; 100% núcleo y 100% instrumentos de planificación, según Resolución N°0357 de 18 de junio de 2024 expedida por CARSUORE. Correo electrónico planeacion@covenas-sucre.gov.co con copia del acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO NOTIFÍQUESE el contenido de este acto administrativo por aviso¹ en página web, teniendo en cuenta que se desconoce a los presuntos infractores.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Manuela Benito Revollo	Abogada	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

